

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 22/03/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00134, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, abril 18 de 2022



Maria Del Carmen Lozada Uribe

**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	835
Proceso	Declaración de Sociedad Patrimonial
Demandante:	María Del Rosario Chávez Arcos
<u>Demandados</u>	<u>Miriam Cecilia Duque Chávez y otros</u>
<u>Radicación:</u>	<u>76 001 31 10 001 2022 00134 00</u>

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial**, que a través de apoderada judicial adelanta la señora **MARÍA DEL ROSARIO CHÁVEZ ARCOS** encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) De los anexos aportados con la presente demanda, no se acreditó que se haya declarado la existencia de la Unión Marital, entre los señores María del Rosario Chávez Arcos y el causante, señor Javier Duque Rico, por ende, si se adelantó dicho trámite, el mismo debe ser aportado, o en su defecto adecuar el poder y las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la declaración de la constitución de la Unión Marital de hecho, consecuencia de esta la constitución de la sociedad patrimonial entre los presuntos compañeros permanentes mencionados.
- b) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante Javier Duque Rico, para lo cual deberá

tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados, teniendo en cuenta que el poder aportado y la demanda se dirige únicamente contra herederos determinados del causante Javier Duque Rico, por tanto, debe corregirse, en tal sentido, tanto el poder como la demanda.

- c) Debe allegarse el registro civil de nacimiento de los señores María del Rosario Chávez Arcos y del causante, señor Javier Duque Rico, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de iniciar la unión marital de hecho.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

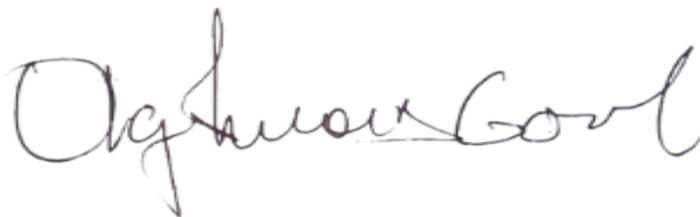
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. YAMILETH PARRA LAGAREJO, quien se identifica con la C.C.66.857.024 y portadora de la T. P No 173.899 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**